



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 133 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190071500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Davinson Alberto Todaro Morales	15/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Edgar Diaz Jaimes	15/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190016600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Canteras Munarriz Sas	Sanchez Construcciones Ltda, Mci Ingenieros Constructores	15/09/2021	Auto Requiere
08001418902120210061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Bonny Pertuz	15/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120190063200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Juan Bautista Tamara Hoyos	15/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210064400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Rafael Angel Santiago Vides	15/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

df432ac7-1624-4168-b19e-1a698fd499d5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 133 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe- La Bendicion De Dios	Daysi Mercado Vizcaino, Rebeca Camacho	15/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe- La Bendicion De Dios	Jose Orozco	15/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210058700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe- La Bendicion De Dios	Mary Gonzalez Guzman	15/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210064100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Marina Rodriguez Uribe	15/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

df432ac7-1624-4168-b19e-1a698fd499d5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 133 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gonzalo Parra Corso	Ana Raquel Lara Corrales	15/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210064800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vivianne Escolar Cantillo	David Ricardo Cancino Barbon, Y Otros Demandadaados	15/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

df432ac7-1624-4168-b19e-1a698fd499d5



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00648-00
Demandante: VIVIANNE ROSA ESCOLAR CASTILLO C.C.32.649.137
Demandados: DAVID RICARDO CANCINO BORBON C.C.1.140.838.696
SANDRA PIEDAD BORBON GONZALEZ C.C. 32.711.788
ANDREA CANCINO BORBON C.C. 1.140.815.099

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, septiembre 15 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, septiembre 15 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **DAVID RICARDO CANCINO BORBON**, identificado con placas: GIR-854, Marca: Chevrolet, Clase: Automóvil, Modelo: 2019, Color: Plata Sable, No. Motor: JTW002998, No. Chasis: 9BGKT69T0KG348165. Líbrese los oficios correspondientes a la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado **DAVID RICARDO CANCINO BORBON**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, CITIBANK, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$23.001.000. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00648-00
Demandante: VIVIANNE ROSA ESCOLAR CASTILLO C.C.32.649.137
Demandados: DAVID RICARDO CANCINO BORBON C.C.1.140.838.696
SANDRA PIEDAD BORBON GONZALEZ C.C. 32.711.788
ANDREA CANCINO BORBON C.C. 1.140.815.099

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, septiembre 15 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), septiembre 15 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **VIVIANNE ROSA ESCOLAR CASTILLO** contra de **DAVID RICARDO CANCINO BORBON, SANDRA PIEDAD BORBON GONZALEZ y ANDREA CANCINO BORBON**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$15.334.000.00), correspondientes los cánones de arrendamiento adeudados desde marzo del 2021 hasta julio de 2021,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. MIGUEL ANGEL MIRANDA BUSTAMANTE, como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00578-00
Demandante: GONZALO PARRA CORZO C.C 8.532.294
Demandado: ANA RAQUEL LARA CORRALES Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, septiembre 15 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, septiembre 15 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo de la quinta parte (5°) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciban la demandada **ANA RAQUEL LARA CORRALES**, identificada con la **C.C. 32.698.554**, como empleado al servicio de PRODECO S.A. Librar el respectivo oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo de la quinta parte (5°) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciban el demandado **ADALBERTO ÁNGEL BERMÚDEZ ORTIZ**, identificado con la **C.C. No. 1.083.432.372**, como empleado al servicio de PRODECO S.A. Librar el respectivo oficio de rigor.

TERCERO: DECRETAR El embargo de la quinta parte (5°) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciban la demandada **NARLY BEATRIZ MENDOZA ACOSTA**, identificado con la **C.C. No. 40.919.771**, como empleado al servicio de PRODECO S.A. Librar el respectivo oficio de rigor.

CUARTO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tengan los demandados **ANA RAQUEL LARA CORRALES**, identificada con la **C.C. 32.698.554**, **ADALBERTO ÁNGEL BERMÚDEZ ORTIZ**, identificado con la **C.C. No. 1.083.432.372** y **NARLY BEATRIZ MENDOZA ACOSTA**, identificado con la **C.C. No. 40.919.771**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$6.723.000. Librar el oficio de rigor.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00578-00
Demandante: GONZALO PARRA CORZO C.C 8.532.294
Demandado: ANA RAQUEL LARA CORRALES Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual presentó subsanación de demanda el día, septiembre 15 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), septiembre 15 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente subsanación de demanda Ejecutiva, fue presentada dentro del término perentorio. Habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GONZALO PARRA CORZO**, contra de **ANA RAQUEL LARA CORRALES**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$2.832.000), correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados desde el 16/04/2020 al 29/07/2020,
2. Más UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.650.000), correspondientes a la Cláusula penal incorporada en el Contrato de Arrendamiento
3. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase a la Dra. CARLINA MONSALVE RINCÓN, como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00641-00
Demandante: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3
Demandado: JUDITH SUCREY CÁRDENAS C.C NO. 49.662.630.

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, septiembre 15 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), septiembre 15 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** contra de **JUDITH SUCREY CÁRDENAS**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DICINUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$6.419.311.00), correspondientes al capital incorporado en el Pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.



4.- Téngase el Dr. KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00641-00
Demandante: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3
Demandado: JUDITH SUCREY CÁRDENAS C.C NO. 49.662.630.

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, septiembre 15 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, septiembre 15 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga la demandada **JUDITH SUCREY CÁRDENAS**, identificado con **C.C. 49.662.630**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$9.628.966,5. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00587-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER". NIT. 900.553.025-1
Demandado: LUZ MARY GONZÁLEZ GUZMAN C.C.38.234.325.

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, septiembre 15 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, septiembre 15 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada **LUZ MARY GONZÁLEZ GUZMAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.234.325**, como empleada al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE IBAGUÉ. Librar el respectivo oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00587-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER". NIT. 900.553.025-1
Demandado: LUZ MARY GONZÁLEZ GUZMAN C.C.38.234.325.

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual presentó subsanación de demanda el día, septiembre 15 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), septiembre 15 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente subsanación de demanda Ejecutiva, fue presentada dentro del término perentorio. Habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER"**, contra de **LUZ MARY GONZÁLEZ GUZMAN**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$3.312.000), correspondientes al capital incorporado en el Pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase a la Dra. NAZLY ROCÍO CERVANTES CANO, como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00622-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER". NIT. 900.553.025-1
Demandado: JOSÉ OSCAR OROZCO ROJAS C.C.17.655.642.

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, septiembre 15 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, septiembre 15 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **JOSÉ OSCAR OROZCO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **17.655.642**, como empleado al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE IBAGUÉ. Librar el respectivo oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00622-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER". NIT. 900.553.025-1
Demandado: JOSÉ OSCAR OROZCO ROJAS C.C.17.655.642.

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual presentó subsanación de demanda el día, septiembre 15 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), septiembre 15 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente subsanación de demanda Ejecutiva, fue presentada dentro del término perentorio. Habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER"**, contra de **JOSÉ OSCAR OROZCO ROJAS**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000), correspondientes al capital incorporado en el Pagaré N°6063 base de la presente demanda,
2. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$6.732.000), correspondientes al capital incorporado en el Pagaré N°6376 base de la presente demanda,
3. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

(10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase a la Dra. NAZLY ROCÍO CERVANTES CANO, como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00609-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER". NIT. 900.553.025-1
Demandado: DAYSI DE JESÚS MERCADO VIZCAÍNO C.C.22.632.259
REBECA LEONOR CAMACHO PADILLA C.C.23.070.258

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, septiembre 15 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, septiembre 15 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mínimo legal mensual vigente que perciba las demandadas **DAYSI DE JESÚS MERCADO VIZCAÍNO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **22.632.259,** y **REBECA LEONOR CAMACHO PADILLA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.070.258,** como pensionadas de FIDUPREVISORA. Librar el respectivo oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00609-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER". NIT. 900.553.025-1
Demandado: DAYSI DE JESÚS MERCADO VIZCAÍNO C.C.22.632.259
REBECA LEONOR CAMACHO PADILLA C.C.23.070.258

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual presentó subsanación de demanda el día, septiembre 15 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), septiembre 15 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente subsanación de demanda Ejecutiva, fue presentada dentro del término perentorio. Habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER"**, contra de **DAYSI DE JESÚS MERCADO VIZCAÍNO y REBECA LEONOR CAMACHO PADILLA**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SIETE MILONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$7.769.000), correspondientes al capital incorporado en el Pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase a la Dra. NAZLY ROCÍO CERVANTES CANO, como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00644-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y
SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT. 824.003.473-3.
Demandado: RAFAEL ANGEL SANTIAGO VIDES C.C.77.168.933.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, septiembre 15 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, septiembre 15 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **RAFAEL ANGEL SANTIAGO VIDES** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 77.168.933**, como empleado al servicio de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR. Librar el respectivo oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Calle 10 # 23 – 18 de Magangué (Bolívar), identificado con matrícula inmobiliaria N° 064-211382, propiedad del señor **RAFAEL ANGEL SANTIAGO VIDES**. Librar el respectivo oficio a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE MAGANGUÉ, BOLÍVAR.

TERCERO: DECRETAR El embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo adelantado por **RAFAEL ANGEL SANTIAGO VIDES** en contra de **SOLUCIÓN CAPITAL**, cuyo origen es o fue, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, radicado No 8001402300320140107800. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

CUARTO: DECRETAR El embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo adelantado por **RAFAEL ANGEL SANTIAGO VIDES** en contra del **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA**, cuyo origen es o fue, el Juzgado Trece Administrativo de Cartagena, radicado No 13001233100020040010000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

QUINTO: DECRETAR El embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo adelantado por **RAFAEL ANGEL SANTIAGO VIDES** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE FUERZAS**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019

Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

MILITARES, cuyo origen es o fue, el Tribunal Administrativo de Cartagena, radicado No 13001333101320060002501. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

SEXTO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado **RAFAEL ANGEL SANTIAGO VIDES**, identificado con **C.C. 77.168.933**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$28.361.739. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00644-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT. 824.003.473-3.
Demandado: RAFAEL ANGEL SANTIAGO VIDES C.C.77.168.933.

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, septiembre 15 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), septiembre 15 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"**, contra de **RAFAEL ANGEL SANTIAGO VIDES**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$18.907.826,00), correspondientes al capital incorporado en el Pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase la Dra. CARINA PÁTRICIA PÁLACIO TAPIÁS, como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2019-00632-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT 900.362.528-4

**Demandado: JUAN BAUTISTA TAMARA HOYOS CC 6.812.337
JOSE EDUARDO HERRERA CC 1.297.389**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre (15º) de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Septiembre (15º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **JUAN BAUTISTA TAMARA HOYOS y JOSE EDUARDO HERRERA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".



Por auto de fecha Enero 14° de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **JUAN BAUTISTA TAMARA HOYOS y JOSE EDUARDO HERRERA**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades contempladas en el decreto 806 del 2020, y vencido el término de traslado, el demandando no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De otro lado tenemos que la parte demandante allegó nuevo poder facultando al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA para continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **JUAN BAUTISTA TAMARA HOYOS y JOSE EDUARDO HERRERA.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Enero 14° de dos mil veinte (2020).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 342.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00618-00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT.
860.032.330-3
Demandado: BONNY PERTUZ GUETHE. C.C. 32.630.962.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, septiembre 15 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, septiembre 15 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado **BONNY PERTUZ GUETHE**, identificado con **C.C. 32.630.962**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MULTIBANK, HELM BANK, TA BANCO WWB S.A., CITYBANK, CORPBANCA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$13.521.163,5. Librar el oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 75C # 82B - 20 de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-317361, propiedad del señor **BONNY PERTUZ GUETHE**. Librar el respectivo oficio a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE BARRANQUILLA.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00618-00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT.
860.032.330-3
Demandado: BONNY PERTUZ GUETHE. C.C. 32.630.962.

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual presentó subsanación de demanda el día, septiembre 15 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), septiembre 15 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente subsanación de demanda Ejecutiva, fue presentada dentro del término perentorio. Habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra de **BONNY PERTUZ GUETHE**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES CATORCE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L (\$9.014.109,00), correspondientes al capital incorporado en el Pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. CARLOS ALBERTO SÁCHEZ ÁLVAREZ, como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2019-00166-00

Demandante: CANTERAS MUNARRIZ SAS NIT 800.176.414

**Demandado: CONSORCIO CENTRO HISTORICO 2016 NIT 900.983.425
MIC INGENIEROS CONSTRUCTORES LTDA NIT 800.123.248
SANCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA NIT 800.115.557**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA informando que es del caso requerir a la Fiduciaria La Previsora Sa. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 15 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Septiembre 15 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que el representante legal de **MIC INGENIEROS CONSTRUCTORES LTDA** solicita oficiar a la Fiduciaria La Previsora SA, toda vez que esta no ha procedido a cumplir con la orden de levantamiento de medida sobre los dineros de la entidad de la referencia, tal como fuere resuelto por este Despacho mediante auto de fecha veinticuatro (24) de Enero del 2020, en ocasión de la admisión de proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas, se

RESUELVE

Asunto Único: REQUERIR a la Fiduciaria La Previsora SA para que se pronuncie respecto a la orden de levantamiento de embargo sobre los dineros de Fiduciaria La Previsora SA, decretada por este Despacho y comunicada mediante oficio N° 0305 de 3 de Febrero del 2020. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)". Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00100-00

Proceso: EJECUTIVO MINIMA

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4

Demandado: EDGAR DIAZ JAIMES CC 13.510.931

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre (15º) de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Septiembre (15º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **EDGAR DIAZ JAIMES**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley." .

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha Julio 3° de dos mil Diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **EDGAR DIAZ JAIMES**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades del emplazamiento, y vencido el término de traslado, se designó curador ad litem quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De otro lado tenemos que la parte demandante allegó nuevo poder facultando al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA para continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **EDGAR DIAZ JAIMES**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Julio 3° de dos mil Diecinueve (2019).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 1.642.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00715-00

Proceso: EJECUTIVO MINIMA

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1

Demandado: DAVINSON ALBERTO TODARO MORALES CC 72.187.820

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre (15º) de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Septiembre (15º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **DAVINSON ALBERTO TODARO MORALES** .

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley." .

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha Febrero 5° de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **DAVINSON ALBERTO TODARO MORALES**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y vencido el término de traslado, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De otro lado tenemos que la parte demandante allegó nuevo poder facultando al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA para continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **DAVINSON ALBERTO TODARO MORALES**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Febrero 5° de dos mil veinte (2020).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 1.442.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**